

Séptimo.—Efectos de la aprobación de las operaciones de regularización.

1. La aprobación por la Administración de las operaciones de regularización determinará la inalterabilidad de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades, declaradas por el sujeto pasivo, y que correspondan a ejercicios anteriores a aquel en que se hubiesen reflejado aquellas operaciones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los números noveno y décimo siguientes.

3. El incumplimiento del requisito de formalización de documento público dentro del año 1978, en el caso de inmuebles afiorados con motivo de las operaciones de regularización, implicará la pérdida de la pertinente exención por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará, en ningún caso, a la validez de las operaciones de regularización y de las consecuencias respecto de los demás tributos.

5. Cuando la Inspección no haya comprobado las operaciones de regularización con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, el posible saldo deudor de la «Cuenta de Regularización, Ley 50/1977», podrá compensarse con el de pérdidas y ganancias de los cinco ejercicios siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el número séptimo de la orden de 14 de enero de 1978. Dicha compensación podrá iniciarse en el ejercicio que comprenda el día 31 de diciembre de 1980.

6. La aplicación de la compensación de pérdidas respecto de las registradas en el primer ejercicio cerrado con posterioridad al 17 de noviembre de 1977, e en ejercicios anteriores, quedará supeditada a la comprobación inspectora del importe compensable. En ningún caso tal compensación originará la revisión de las compensaciones practicadas en los ejercicios aludidos en el párrafo anterior.

Octavo.—Recursos de agravio absoluto.

1. Para la resolución de los recursos de agravio absoluto contra las bases estimadas en el régimen de evaluación global el sujeto pasivo deberá poner a disposición de la Inspección Financiera y Tributaria los libros y anotaciones contables y documentos precisos.

2. Cuando el sujeto pasivo no aporte los datos o documentos que le sean requeridos, la Administración declarará la caducidad del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Al resolver los citados recursos de agravio absoluto, en ningún caso podrán determinarse bases imponibles definitivas superiores a las fijadas inicialmente por la Administración, sin perjuicio de la corrección de los errores de hecho.

Noveno.—Operaciones de regularización no aprobadas por la Administración.

1. Se entenderán rechazadas por la Administración las operaciones de regularización efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, cuando la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes desestime el escrito de alegaciones, presentado dentro de plazo por el sujeto pasivo oponiéndose total o parcialmente al informe emitido por la Inspección. Asimismo se entenderá producido el rechazo cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado dentro de plazo el escrito de alegaciones.

2. La admisión de las declaraciones presentadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 en las que se reflejen por primera vez el resultado de las operaciones de regularización realizadas al amparo de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se entenderá sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1919/1979, de 29 de junio. La comprobación reglamentaria podrá llevarse a cabo dentro de los plazos de prescripción previstos en la Ley General Tributaria.

Décimo.—Efectos de la no aprobación de las operaciones de regularización.

1. La no aceptación por la Administración de las operaciones de regularización implicará que la Inspección procederá inmediatamente a la comprobación de todas las operaciones del ejercicio en que se practicó la regularización y de todos los anteriores no prescritos, sin limitación alguna. A estos efectos levantará las actas que, en su caso, sean procedentes, en relación tanto con los impuestos directos como de los indirectos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la resolución dictada por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes fundamente el rechazo de las operaciones de regularización tanto en la insuficiencia de las pruebas aportadas como en inadecuados criterios de valoración, y al mismo tiempo admitiere la integridad y veracidad del balance regularizado, no se perderán los beneficios de la regularización.

3. Las actuaciones de la Inspección a que se refieren los apartados anteriores se iniciarán a partir del momento en que la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes le remita la resolución a que se refiere el apartado 1 del número precedente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24549

ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1980 y se crean Dependencias de Inspección en determinadas Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor del Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, exige realizar algunas modificaciones en la organización de las Delegaciones de Hacienda, si bien son éstas de muy poco alcance, ya que dicha disposición reviste un carácter eminentemente procedimental y funcional.

En concreto, puesto que con la regulación establecida en el Real Decreto mencionado se atribuye a la Dependencia de Inspección la facultad de dictar actos administrativos de liquidación que antes competían a otros órganos, es preciso crear tal Dependencia en las Delegaciones donde hasta ahora no existía, ya que de otra forma no sería posible cumplir la nueva normativa. Esto no implica aumento de gastos público, puesto que la presente disposición prevé que sean los titulares de la Dependencia de Inspección, unidades funcionales sin nivel orgánico, lo que lleva correspondientes.

Por otro lado, en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto 1547/1982, de 9 de julio, se constituyen en las Delegaciones de Hacienda las Oficinas Técnicas en la Dependencia de Inspección, unidades funcionales sin nivel orgánico lo que lleva implícita la consecuencia de que tampoco genera aumento de gastos su implantación, pues ésta se traduce en una mera modificación funcional de la situación de algunos funcionarios ya adscritos a los propios servicios de la Delegación.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se ha servido disponer:

1.º Se modifica el número vigésimo octavo, uno, letra D), de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 que quedará redactado como sigue:

«D) Alava, Navarra, Ceuta y Melilla.

Las mismas que las indicadas en el apartado A) de este número, con la excepción de las Dependencias de Informática y Servicios Generales.»

2.º Igualmente, el número vigésimo noveno, uno, letra B), de la citada Orden ministerial quedará redactado en los siguientes términos:

«B) Dependencia de Inspección de Hacienda.

Estará integrada por las secciones mencionadas en el número decimoséptimo de esta Orden, salvo en las Delegaciones de Hacienda de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, en las que en dicha Dependencia existirá una sola sección Administrativa de la Inspección, que desempeñará las funciones de las primeras.»

3.º Las funciones de Inspector Jefe en las Delegaciones de Hacienda de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla se desempeñarán, en comisión de servicio, por los Inspectores Jefes de las Delegaciones que determine la Inspección Central, sin perjuicio de seguir desarrollando las propias de la jefatura de la Dependencia de Inspección en las últimas.

4.º Integrada en la respectiva Dependencia de Inspección, funcionará una Oficina Técnica de Inspección en todas las Delegaciones de Hacienda.

Sus funciones serán las establecidas en los Reales Decretos 412/1982, de 12 de febrero, y 1547/1982, de 9 de julio, y en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982.

5.º Por la Subsecretaría de Hacienda y la Inspección Central, según los casos, se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, entre ellas, las relativas a la designación del personal que se adscribirá a la Oficina Técnica en cada Delegación, sin perjuicio de las competencias de los Delegados de Hacienda.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda e Inspector general de este Departamento.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24550

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para ventanas y balconeras con perfiles de acero o aluminio utilizadas en la edificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977, por la que se crea el sello

INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y considerando el informe emitido por la Subdirección General de la Edificación, esta Dirección General aprueba las disposiciones reguladoras para la concesión del sello INCE para ventanas y balconeras con perfiles de acero o aluminio utilizadas en la edificación.

Madrid, 1 de septiembre de 1982.—El Director general, Jhan Arturo Guerrero Aroca.

## DISPOSICIONES REGULADORAS DEL SELLO INCE PARA VENTANAS Y BALCONERAS CON PERFILES DE ACERO O ALUMINIO UTILIZADAS EN LA EDIFICACION

### DISPOSICION I

Organo Gestor: Regulación de la concesión y retirada del sello

Artículo 1.1. El Organo Gestor del sello INCE para «ventanas y balconeras con perfiles de acero o aluminio» estará compuesto por los siguientes miembros:

— El Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE), que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.

— Dos representantes del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE), uno de ellos actuará como Vicepresidente y el otro como Secretario.

— Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

— Un representante del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV).

— Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

— Un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

— Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

— Un representante del Instituto de Racionalización y Normalización (IRANOR).

— Un representante del Centro Nacional de Investigaciones Metalúrgicas (CENIM).

— Un representante de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC).

— Un representante de la Asociación Nacional de Promotores Constructores de edificios.

— Un representante de la Asociación Española de Fabricantes de Fachadas Ligeras y Ventanas Metálicas (ASEFAVE).

— Un representante de los fabricantes del vidrio.

— Un representante de la Asociación Técnica Española de Galvanización (ATEG).

— Un representante de la Asociación Española de Anodizadores (ASESAN).

— Cuatro representantes de los fabricantes que estén en posesión del sello INCE. La elección se hará de entre los fabricantes que tengan concedido el sello INCE cada dos años. Mientras no esté concedido ningún sello, la elección se realizará de entre los solicitantes de dicho sello.

La duración del mandato de los demás miembros queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta de asistencia reiterada a las reuniones del Organo Gestor supondrá la solicitud por parte del INCE del nombramiento de un nuevo representante.

Art. 1.2. Son misiones del Organo Gestor:

— Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras específicas para «ventanas y balconeras con perfiles de acero y aluminio», así como sus eventuales modificaciones.

— Asesorar e informar al INCE en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada sello.

— Informar y asesorar al INCE de cualquier anomalía de que tengan conocimiento en el uso y desarrollo de los sellos.

Art. 1.3. El Organo Gestor se reunirá, como mínimo, una vez al año, previo aviso con quince días de anticipación, cuando lo convoque su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 1.4. En las actuaciones relativas al sello, el INCE tendrá las siguientes misiones:

— Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las disposiciones reguladoras, así como las eventuales modificaciones de las mismas, para su aprobación.

— Controlar y coordinar la aplicación de las disposiciones reguladoras e informar al Organo Gestor de su cumplimiento.

— Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la concesión o anulación del uso del sello.

— Resolver las consultas formuladas por los poseedores del sello o por los que se encuentren en vías de obtenerlo.

— Tener actualizada y disponible la información sobre las concesiones vigentes del sello INCE, tomar las medidas adecuadas para su difusión y vigilar el cumplimiento de la preferencia de aplicación que se establezca en cada caso.

Art. 1.5. Este sello INCE se otorga a la producción de las ventanas y balconeras con perfiles de acero o aluminio, elaboradas en una fábrica con instalación fija. Si un fabricante produce el mismo tipo de productos en varios centros de produc-

ción con el mismo nombre o marca comercial, deberá cumplir las condiciones del sello en todos los centros. A efectos de este sello, se consideran ventanas o balconeras a la unidad completamente terminada, incluido su acristalamiento, de acuerdo con lo especificado en la norma UNE-85.204, apartado 7, y la UNE-85.206, apartado 6.

Art. 1.6. La solicitud del sello se hará por escrito dirigido al Director Gerente del INCE, adjuntando los siguientes documentos:

a) Documentación jurídica que justifique la titularidad del fabricante del producto.

b) Lugar de emplazamiento y plano de ubicación del centro o centros de producción.

c) Nombre comercial del producto objeto del sello.

d) Documentación técnica del producto para el que se solicita el sello, clasificando el mismo de acuerdo con las NTE-FCA y NTE-FCI para acero y acero inoxidable y la NTE-FCL para las de aluminio, respectivamente, y las normas UNE 85.203 y 85.215. Acreditando estas características mediante certificado de ensayo y todo ello de acuerdo con las especificaciones técnicas que constituyen el contenido de la disposición II de estas disposiciones reguladoras.

e) Compromiso de aceptación de las disposiciones reguladoras del sello INCE.

f) Proceso y medios de fabricación, esquema de expedición, materias primas utilizadas y descripción del autocontrol, con la especificación de los medios de que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso acompañará copia de dicho concierto. Los datos del proceso de fabricación y materias primas se proporcionarán con las limitaciones que resulten de aplicar la Ley de Propiedad Industrial e Intelectual.

g) Autorización expresa para que los Inspectores del sello puedan realizar libremente su misión en el centro de producción.

Cualquier cambio que suponga modificación de los datos aportados con la solicitud, deberá ser comunicado a la Secretaría del sello, con suficiente antelación.

Art. 1.7. La tramitación de la concesión del sello se realizará de la forma siguiente:

Si a juicio del INCE la documentación presentada es correcta, se continuará la tramitación del sello. En caso contrario, se requerirá completarla.

Superada la fase anterior, el INCE entregará y visará los libros oficiales de autocontrol, que serán foliados por duplicado, y en los que el fabricante deberá reflejar en lo sucesivo los resultados de su autocontrol exigidos en la disposición III.

A partir de este momento, el INCE iniciará el período de confirmación de las características técnicas del producto y como resultado del cual redactará el informe correspondiente, en el que constarán las conclusiones referentes a la forma en que se ha realizado el autocontrol y los resultados de los ensayos de confirmación, así como la constatación de los datos señalados en la documentación previa. Asimismo, se fijarán las características técnicas del producto y su límite de regularidad.

De este informe se dará cuenta al Organo Gestor para su conocimiento e información. El Organo Gestor realizará el correspondiente informe, a la vista del cual el INCE elevará la propuesta de concesión o denegación del sello, para su tramitación.

En caso de denegación, el INCE comunicará al peticionario las causas o motivos que deberán ser subsanados para poder proponer su concesión.

Art. 1.8. Para la inspección periódica del cumplimiento por parte del fabricante de las características técnicas de su producto, y del régimen de autocontrol, el INCE realizará sin previo aviso visitas de inspección al Centro de Producción, de acuerdo con lo expresado en la disposición IV, Inspección. Una vez finalizada cada visita, se firmará por duplicado un acta de inspección por el Personal del INCE y por el representante del concesionario o peticionario del sello.

A la vista de los resultados de los ensayos y del duplicado del libro de autocontrol, el INCE emitirá un informe de cada visita con la calificación de conforme o no conforme, del que dará cuenta al Organo Gestor.

Si la calificación realizada por el INCE fuera no conforme se dará cuenta al concesionario o peticionario a fin de que corrija las deficiencias observadas, aplicando la mecánica establecida en la disposición IV, Inspección.

Cuando se den las circunstancias negativas recogidas en la disposición IV, Inspección, el INCE propondrá la anulación del correspondiente sello.

El peticionario o, en su caso, el concesionario del sello, podrá presentar los descargos u objeciones que estime oportunos ante el Director general del INCE, quien resolverá en consecuencia. En su caso, procederán los recursos administrativos competentes.

Art. 1.9. Las relaciones actualizadas de los productos y fábricas en posesión del sello serán publicadas por el INCE para conocimiento de los Organismos, Entidades, profesionales, constructores y cuantos puedan estar interesados en ello.

El INCE facilitará el logotipo del sello que deberá incluirse en el documento de expedición del fabricante, y en el producto.

Los fabricantes en posesión del sello podrán hacerlo constar en sus folletos y catálogos técnicos o comerciales.

Durante el periodo de concesión, el fabricante no podrá utilizar el sello ni hacer referencia al mismo en su publicidad.

La utilización del sello en forma que induzca a error podrá dar lugar a su retirada.

La utilización del sello INCE por productos o fábricas que no lo tengan concedido será perseguida legalmente.

## DISPOSICION II

### Características técnicas. Valoración de defecto y métodos de ensayo

#### Art. 2.1. Materias primas y acabado superficial.

##### 2.1.1. Acero.

##### 2.1.1.1. Materia prima.

Los perfiles de acero utilizados para la fabricación de ventanas y balconeras tendrán las características fisicoquímicas de un acero al carbono de acuerdo con las especificaciones de las normas UNE-36.536, 36.537, 36.570, 36.080, primera parte, y si se trata de «galvanizado en caliente» se establecen las características fijadas en la norma UNE-37.501, las cuales vendrán certificadas por el fabricante suministrador.

##### 2.1.1.2. Tipos de acabado.

Las ventanas y balconeras con perfiles de acero llevarán necesariamente uno de los acabados siguientes:

##### 2.1.1.2.1. Acabado de superficie: Pintado.

Los perfiles de acero empleados en la fabricación de ventanas y balconeras con acabado de superficie, pintado, deberán tener un previo revestimiento superficial de cinc, cuyo espesor no será inferior a las 30 micras, equivalente a 214 gramos por metro cuadrado entre las dos caras, con una tolerancia del 50 por 100.

El fabricante someterá a ensayos de recepción cada partida en los casos que se indican en el artículo 3.3.1.

##### 2.1.1.2.2. Acabados de superficie: Lacado.

En los productos con este tipo de acabado de superficie el fabricante someterá a los ensayos de recepción que a continuación se especifican a cada partida, en los casos que se indican en el artículo 3.3.1.

- Espesor de la capa según norma UNE-48.031.
- Adherencia según norma UNE-48.032. En el ensayo de adherencia dada la dificultad de disponer de condiciones de ensayo de temperaturas y humedad relativa de acuerdo con la norma UNE se recomienda utilizar proceso de embutición en las probetas en vez de utilizar cinta adhesiva, en tanto se edita la nueva norma sometida a revisión en este sentido.
- Dureza según norma UNE-48.024.
- Flexión según norma UNE-48.169.
- Embutición según norma UNE-48.183.
- Grado de brillo según norma UNE-48.026.
- Resistencia a la radiación ultravioleta según norma UNE-48.059.
- Corrosión según DIN-50.021.

Las características de aceptación son las fijadas en las normas antes relacionadas.

##### 2.1.2. Acero inoxidable.

##### 2.1.2.1. Materia prima.

La aleación a base de cromo y níquel tendrá las características, en cuanto a composición química y propiedades mecánicas y físicas, que corresponden a las especificaciones de la norma UNE-36.016, ensayadas de acuerdo con la norma ASTM-240. El fabricante realizará ensayos de recepción de resistencia a la tracción, límite elástico, alargamiento, dureza y composición química, en cada partida en los casos que se indican en el artículo 3.3.1.

##### 2.1.3. Aluminio.

##### 2.1.3.1. Materia prima.

Las aleaciones de aluminio que se utilicen en la fabricación de perfiles extruidos para ventanas y balconeras corresponden a la norma UNE-38.337, aleación L3441, dentro de la cual, según las normas AA (Aluminium Association), destaca la 6.063, fundamentalmente, y de manera esporádica, la 6.060 para los elementos menos resistentes, en cualquier caso la aleación deberá ser de calidad anodizable y estar expresamente recomendada para su utilización en Arquitectura.

##### 2.1.3.2. Protección anódica.

El espesor de anodizado será como mínimo de 15 micras y una calidad de sellado del citado espesor, ambos según lo especificado en la marca de calidad EWAA/EURAS, homologada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1981).

Cuando los perfiles no ostenten la marca de calidad EWAA/EURAS deberán someterse a ensayos de recepción de espesor y sellado, de acuerdo con las directrices de la marca citada,

así como a lo previsto en las normas UNE-38.010, 38.011, 38.013, 38.014, 38.017 y 38.018 y la norma ISO-2.931/75.

##### 2.1.3.3. Otras protecciones y acabados superficiales.

Los perfiles con otras protecciones o acabados de superficie deberán cumplir las especificaciones de las normas que a continuación se detallan, determinadas con los métodos de ensayo de dichas normas.

- Espesor de revestimiento, según UNE-38.014.
- Adherencia sobre el aluminio de base, según normas UNE-48.024 y 48.032.
- Dureza de la película, según norma ISO-2.815.
- Medición del brillo, según norma UNE-48.026.
- Solidez a la luz, según UNE-48.059.
- Resistencia a la intemperie, según ISO-4.892.
- Resistencia frente a la corrosión acelerada, según DIN-50.021.

El fabricante someterá a estos ensayos de recepción a cada partida en los casos que se indican en el artículo 3.3.1.

#### Art. 2.2. Producto acabado.

2.2.1. Características generales para todos los tipos de ventanas.

##### 2.2.1.1. Carga de viento.

Los ensayos se ajustarán a lo previsto en la norma UNE-85.204 (EN-77).

En cuanto a su clasificación, se hará de acuerdo con la norma UNE-85.213, cuyos valores serán los siguientes:

Clases	V <sub>1</sub>	V <sub>2</sub>	V <sub>3</sub>
Deformación ... ..	500 Pa	1.000 Pa	1.500 Pa
Presión o depresión repetida ... ..	400 Pa	800 Pa	1.200 Pa
Seguridad ... ..	900 Pa	1.700 Pa	2.400 Pa

A las presiones indicadas en el ensayo de deformación, la flecha de cualquier elemento constituyente de la misma no podrá ser superior a 1/300.

Las ventanas y balconeras cuyos valores sobrepasen los de V<sub>3</sub> serán clasificadas como VE (excepcional).

##### 2.2.1.2. Permeabilidad al aire.

Los ensayos correspondientes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-85.214 (EN-42).

La clasificación de permeabilidad al aire se realizará de acuerdo con la norma UNE-85.208 y cuyos valores son los siguientes:

##### Clase A<sub>1</sub>:

Ventanas que con una presión de 100 Pa permite una fuga superior a 20 m<sup>3</sup>/h. m<sup>2</sup> e inferior a 60 m<sup>3</sup>/h. m<sup>2</sup> de superficie practicable.

##### Clase A<sub>2</sub>:

Ventana que con una presión de 100 Pa permite una fuga superior a 7 m<sup>3</sup>/h. m<sup>2</sup> e inferior a 20 m<sup>3</sup>/h. m<sup>2</sup> de superficie practicable

Ventana que con una presión de 100 Pa no permite una fuga superior a 7 m<sup>3</sup>/h. m<sup>2</sup> de superficie practicable.

##### 2.2.1.3. Estanquidad al agua.

Los ensayos se realizarán de acuerdo con la norma UNE-85.208 (EN-86).

La clasificación se hará de acuerdo con la norma UNE-85.212 utilizando los valores siguientes:

- Clase E<sub>2</sub>: igual o mayor de 150 Pa y menor de 300 Pa.
- Clase E<sub>3</sub>: igual o mayor de 300 Pa y menor de 500 Pa.
- Clase E<sub>4</sub>: igual o mayor de 500 Pa.

A las presiones máximas indicadas para cada clase no deberá producirse infiltración alguna de agua, diferente a la especificada en la norma UNE-85.208.

Para obtener el sello INCE, las ventanas y balconeras deberán ser como mínimo de la Clase E<sub>2</sub>.

#### 2.2.2. Ensayos mecánicos.

Los ensayos mecánicos se realizarán de acuerdo con la norma UNE-85.203, EN-107.

Los valores a tener en consideración serán los especificados en la norma UNE-85.215: «valores aplicables para los ensayos mecánicos».

Según cada tipo de ventana se realizarán los correspondientes ensayos que fija la citada norma.

Una vez realizados los ensayos mecánicos a una determinada ventana, deberá efectuarse un nuevo ensayo de permeabilidad para el control de la deformación. Los nuevos valores obtenidos no deberán ser inferiores en un 10 por 100 a los iniciales.

**Art. 2.3. Dimensionado de la ventana para los ensayos.**

Los ensayos para determinar las características del material objeto del sello se realizarán con ventanas con dimensiones de 1,260 metros de ancho y 1,200 metros de alto, o también con 1,210 metros de ancho y 1,240 metros de alto; de acuerdo con la norma UNE-85.207. Los ensayos de inspección se realizarán sobre ventanas de dimensiones de producto acabado que determine el Inspector. Para las ventanas abisagradas el ensayo se realizará siempre con ventanas de dos hojas.

**Art. 2.4. Valoración de defectos.**

**2.4.1. En ensayos comunes.**

Se considerará defecto principal: El no alcanzar el umbral mínimo de calidad señalado en cada una de las especificaciones. Para alcanzar el sello INCE el umbral mínimo de calidad requerido será: A<sub>1</sub>, E<sub>2</sub> y V<sub>1</sub>.

**2.4.2. En ensayos mecánicos.**

Se considerará defecto principal el no conseguir los valores indicados en la norma UNE-85.215 en un porcentaje superior al 5 por 100, si este porcentaje es inferior se considerará defecto secundario.

Para las ventanas abisagradas y correderas, el ensayo de ciclos repetitivos se hará hasta los 7.000, abriendo y cerrando la ventana con una velocidad de 15 m/min.

Para las ventanas pivotantes, tanto de eje vertical como horizontal, los ensayos de envejecimiento se harán hasta 7.000 ciclos, abriendo y cerrando la ventana a 3.000 ciclos/h.

**DISPOSICION III**

**Régimen de autocontrol**

**Art. 3.1.** El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio propio o concertado que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifiquen en la presente disposición III. Deberá llevar un libro oficial de autocontrol, entregado y visado por INCE, doblemente foliado, en el que queden reflejados los resultados de los ensayos o pruebas.

**Art. 3.2.** Existirán tres niveles de autocontrol: normal, reducido e intenso.

El paso de un nivel de autocontrol a otro se realizará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se actuará a nivel intenso durante cuatro semanas, como mínimo, hasta la concesión del sello.

Una vez concedido el sello se seguirá en nivel normal los seis primeros meses. Transcurrido este plazo, para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes para cada una de las variables y se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

Entre el 80 por 100 y el 90 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel normal.

Más del 90 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel reducido.

Menos del 80 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel intenso.

El paso de un nivel a otro se efectuará automáticamente a la vista de los resultados de cada mes.

**Art. 3.3. Materias primas.**

**3.3.1. Acero, acero inoxidable, aluminio y protecciones o acabados superficiales.**

Si las materias primas utilizadas tienen sello INCE o distintivo de calidad homologado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el fabricante no está obligado a realizar ningún tipo de ensayo sobre ellas, debiendo sólo comprobar que dichas materias primas siguen en posesión del distintivo de Calidad, y se provean de los correspondientes comprobantes que avalan lo anterior.

Si las materias primas no tuvieran distintivos de calidad deberán ser recepcionados con los correspondientes ensayos por parte del fabricante en cada partida y para cualquier tipo de nivel de autocontrol o recepcionarlos, mediante la solicitud de un ensayo completo facilitado por el fabricante suministrador de acuerdo con lo especificado para cada caso en la disposición II.

**Art. 3.4. Producto acabado.**

Sobre el producto acabado se controlará por parte del fabricante la resistencia al viento, la permeabilidad al aire y la estanquidad al agua.

Se considerarán positivos los ensayos cuando se obtengan valores aceptados en la disposición II.

**Art. 3.5. Criterio de rechazo.**

El fabricante no comercializará aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal.

**Art. 3.6. Las frecuencias de autocontrol serán:**

**a) Para materias primas y acabados de superficie.**

El control de las materias primas y acabados de superficie se realizará a la recepción de cada material en cualquier nivel de autocontrol de acuerdo con lo especificado en la disposición II.

**b) Para el producto acabado.**

En nivel normal.

Los ensayos de permeabilidad, estanquidad y resistencia al viento se realizarán por muestreo en el porcentaje siguiente:

Número de ventanas producidas mensualmente	Ensayos de autocontrol al mes
Hasta 50 ventanas ... ..	2 ventanas.
De 51 a 100 ventanas ... ..	3 ventanas.
De 101 a 250 ventanas ... ..	4 ventanas.
De 251 a 500 ventanas ... ..	5 ventanas.
De 501 a 1.000 ventanas ... ..	6 ventanas.
Más 1.001 ventanas ... ..	0,5 por 100 (mínimo 6 ventanas).

En nivel reducido:

Se reducirán a la mitad la frecuencia de los ensayos correspondientes al nivel normal.

En nivel intenso:

Se duplicará la frecuencia de los ensayos correspondientes al nivel normal.

**DISPOSICION IV**

**Inspección**

**Art. 4.1.** Serán objeto de inspección por parte del INCE las características enunciadas en la disposición II. Las muestras suficientes para realizar todos los ensayos se tomarán, al azar, de los almacenes de expedición, del producto acabado o de las obras suministradas por el peticionario de acuerdo con las instrucciones del Inspector.

**Art. 4.2.** El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del material que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenado para volver a realizar dichos ensayos y comparar los resultados con los reseñados en el libro oficial de autocontrol.

**Art. 4.3.** En la visita de inspección se tomarán tres ventanas iguales, que quedarán precintadas y debidamente protegidas para su conservación.

Los ensayos se realizarán sobre una de las muestras en poder del INCE, quedando otra de las muestras en poder del fabricante y la tercera en poder del INCE para eventuales contraensayos.

**Art. 4.4.** En caso de resultados negativos, el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un contraensayo, a su costa, sobre la muestra en su poder. Si el resultado del contraensayo fuera positivo, el INCE tendrá opción de utilizar la muestra en su poder para un segundo contraensayo o dar por bueno el resultado positivo.

**Art. 4.5.** Se definen dos niveles de frecuencia de la inspección: Normal e intenso.

Antes de la concesión del sello, durante el período de confirmación de las características técnicas, las inspecciones se desarrollarán a nivel intenso durante un período de dos meses con visitas de inspección mensual, como mínimo.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal, efectuándose dos inspecciones anualmente. Si el resultado de una inspección en nivel normal fuera no conforme, se pasará a nivel de inspección intenso, durante un mes, con dos visitas en ese período, recomendándose al fabricante el paso del autocontrol a un nivel superior al que esté realizando en este período.

Si la producción sometida a inspección intensa obtiene dos resultados consecutivos conformes, pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Se propondrá la retirada del sello cuando se produzcan dos inspecciones consecutivas no conformes.

La retirada de muestras para los ensayos de inspección se realizará alternativamente en fábrica y en obra.

**Art. 4.6.** La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

**Inspección conforme cuando se cumple:**

Autocontrol correcto (se cumple lo especificado en cada caso según disposición III).

Cero defectos principales en los ensayos de inspección.  
Un máximo de dos defectos secundarios.

Inspección no conforme: La que no cumple con los requisitos de la inspección conforme.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24551** REAL DECRETO 2358/1982, de 27 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica del Instituto Social de la Marina.

El Real Decreto mil cuatrocientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, reestructuró el Instituto Social de la Marina, delimitando su naturaleza, dependencia orgánica, competencias y recursos económicos, en orden a la protección y mejora de la vida de los trabajadores del mar. No obstante dicha norma no afectó a la estructura del organismo producto de su evolución histórica y resultado de sucesivas reformas parciales que la hacen inadecuada a las funciones encomendadas.

Se hace, ahora, necesaria la regulación de la estructura orgánica del Instituto Social de la Marina, para que resulte más acorde con las nuevas realidades, con el fin de asegurar la eficacia y control de los servicios que presta, sin que tal estructura orgánica no sólo no suponga aumento del gasto público, sino una disminución del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—*La Dirección General del Instituto.*

Uno. La Dirección General del Instituto asumirá las funciones de dirección, gestión e inspección de las actividades del mismo para cumplimiento de sus fines.

Dos. El Director general, que asumirá la representación legal del Instituto, será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Tres. A la Dirección General del Instituto se adscribirá orgánicamente la Intervención Central, sin perjuicio de la dependencia que en el orden funcional corresponde a ésta respecto de la Intervención General de la Seguridad Social.

Asimismo, conservando su personalidad jurídica, independencia y patrimonio propio, dependerá de la Dirección del Organismo la Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo.

Artículo segundo.—*La Secretaría General del Instituto.*

Uno. El Secretario general, con nivel orgánico de Subdirector general, ejercerá las competencias y funciones en materia de información y relaciones públicas, inspección de servicios y relaciones internacionales de carácter interinstitucional y las que expresamente le delegue el Director general del Instituto. Le corresponderá asimismo, la coordinación de las Subdirecciones Generales, Servicios y demás dependencias del Instituto. El Secretario general sustituirá al Director general del Instituto en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Dos. En la Secretaría General se integrarán las funciones de régimen interior, registro general, información, relaciones públicas, relaciones internacionales e informática, así como las de personal, gestión económica y de asesoría jurídica.

Artículo tercero.—*Subdirecciones Generales.* Con nivel orgánico de Subdirección general, existirán las siguientes unidades:

— La Subdirección General de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que tendrá atribuidas las competencias y funciones de reconocimiento y gestión de las prestaciones económicas y sanitarias del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, inscripción de empresas, altas y bajas, cotización, accidentes de trabajo y previsión voluntaria.

— La Subdirección General de Acción Social Marítima, que tendrá atribuidas las competencias y funciones en materia de promoción social y bienestar del sector marítimo-pesquero, empleo y desempleo y atención y asistencia de los trabajadores a bordo y en el extranjero, sin perjuicio de las funciones de protección de las autoridades consulares competentes.

Artículo cuarto. *Organos periféricos.*—Las actuales Delegaciones Provinciales y Delegaciones Locales del Instituto Social de la Marina se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales y Direcciones Locales.

Artículo quinto.—*Provisión de cargos.*

Uno. El Secretario general y los Subdirectores generales del Instituto serán nombrados y separados libremente de sus cargos por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Director general del Instituto, entre funcionarios de la Seguridad Social o de la Administración del Estado.

Dos. Los Jefes de Servicio serán nombrados por el Director general del Instituto entre funcionarios de la Seguridad Social.

Tres. Los Directores provinciales serán nombrados y separados de sus cargos libremente, entre funcionarios de la Seguridad Social o de la Administración del Estado, por el Director general del Instituto.

Artículo sexto.—Se suprimen los siguientes órganos con nivel de Subdirección General:

- Vicesecretaría General.
- Vicesecretaría Técnica.
- Vicesecretaría de Asistencia y Promoción.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

JUAN CARLOS R.

## M<sup>o</sup> DE SANIDAD Y CONSUMO

**24552** ORDEN de 15 de septiembre de 1982 sobre asistencia técnica y colaboración de la Administración Central con las Corporaciones Locales, en materia de consumo.

Ilustrísimos señores:

El Congreso de los Diputados, en su reunión del día 17 de septiembre de 1981, aprobó una proposición no de Ley, en la que entre otras medidas, se incluía la previsión de que en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 figurasen las partidas que el Gobierno estimase necesarias para que se preste la colaboración y asistencia técnicas precisas a las Corporaciones Locales, a fin de que éstas potencien y, en su caso, creen servicios de control de alimentos y bebidas y oficinas de información a los consumidores.

En cumplimiento del mandato parlamentario anteriormente expresado, se incluyeron dentro del concepto presupuestario 26.03.291 de los Presupuestos Generales del Estado para 1982 las cantidades precisas.

Dentro de tales previsiones presupuestarias, se hace preciso desarrollar el contenido de dicha medida, poniendo en práctica las actividades de asistencia técnica y la colaboración adecuada con las Corporaciones Locales, en las siguientes áreas: Formación, perfeccionamiento y especialización del personal, asistencia técnica al control de calidad de bienes y servicios y a la creación y potenciación de unidades locales de realización de ensayos y pruebas analíticas de alimentos y bebidas y a la orientación, formación, divulgación e información de los consumidores.

Por último, y dentro de los límites presupuestarios existentes al efecto, se arbitran los cauces adecuados para poner a disposición de las Corporaciones Locales, las ayudas económicas que la consecución de estos objetivos puedan representar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Subsecretaría para el Consumo, prestará colaboración y asistencia técnica a las Corporaciones Locales, en el área del Consumo, en orden a un mejor control de calidad, vigilancia e inspección de los bienes de consumo alimenticio y a su mejor utilización por los consumidores y usuarios.

Segundo.—La colaboración del Ministerio de Sanidad y Consumo con las Corporaciones Locales, se instrumentará a través de alguna de las formas siguientes:

- Capacitación, formación o perfeccionamiento del personal de las Corporaciones Locales que realice las funciones de investigación y control de calidad, inspección y vigilancia higiénico-sanitaria de toda clase de productos de consumo alimenticio.
- Promoción y preparación de cursillos, reuniones y ciclos de formación, destinados a la educación de los consumidores y a su correcta información.